

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00239-00
ACCIONANTE:	ADOLFREDO RAFAEL MATOS GONZÁLEZ
ACCIONADOS:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
ACCIÓN:	TUTELA
Sentencia de primera instancia.	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida a través de apoderada judicial por el señor **Adolfredo Rafael Matos González**, contra el **Ministerio de Justicia y del derecho y la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que actualmente se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB – La Picota.
- Manifiesta que la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación el día 8 de julio de la 2020 bajo el radicado No. 20211700039281 solicitó ante la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho analizar la conveniencia de mantener vigente la Resolución Ejecutiva a través de la cual el Estado Colombiano concedió en forma diferida su extradición; resalta que dicha entidad en informe rendido al Juzgado 56 Administrativo de Bogotá con ocasión de una acción constitucional interpuesta, manifestó estar a la espera de recibir una respuesta por parte de ese Ministerio.

- Señala que el 9 de junio de la presente anualidad reiteró la solicitud interpuesta ante el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 8 de julio de 2020, en la que se resaltó la necesidad de emitir el concepto requerido en relación con su situación de extradición.
- Que el 25 de junio de 2021 recibió comunicado por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho donde se pone de presente que su caso se encuentra en estudio y que mediante oficio No. MDJ-OFI21-0021221-GEX-1100 de esa misma fecha dio respuesta a la Fiscalía General de la Nación.
- Afirma que la respuesta emitida mediante el oficio MDJ-OFI21-0021221-GEX-1100 del 15 de junio de 2021, no es un pronunciamiento de fondo a lo solicitado por la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, frente a lo que esgrimió llevar más de un año esperando que se resuelva su situación jurídica.

PRETENSIONES

Solicita el accionante sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, libertad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, como consecuencia de ello pretende:

*“1. Se sirva señor Juez **ORDENAR** la respuesta de fondo a la solicitud realizada por la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, mediante comunicación número 20211700039281 del 8 de julio de 2020 al Ministerio de Justicia y del Derecho, que se emita el concepto requerido a su señoría.”*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 9 de julio de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído del 12 de julio del mismo mes y año se admitió la acción, se ordenó vincular a la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, se ordenó notificar por correo electrónico al Ministro de Justicia y del Derecho y al Director (a) de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

En la misma providencia se requirió al Director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho informar sobre el trámite impartido a la solicitud hecha por la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación el día 8 de julio de 2020 mediante la cual se solicitó la conveniencia de mantener vigente la Resolución Ejecutiva que otorgó la extradición del hoy accionante; remitiendo para tal fin copia de la respuesta emitida de fondo o acto administrativo que la contenga, junto con su constancia de notificación, que en caso contrario, se indicaran las razones por las que no se ha pronunciado sobre el particular.

Igualmente, se requirió al Director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación informar de las actuaciones adelantadas con el fin de obtener ante el referido Ministerio el concepto relacionado con la vigencia de la Resolución Ejecutiva mediante la cual se otorgó la extradición del tutelante, remitiendo para el caso copia de la respuesta que el Ministerio haya emitido, así como copia de la documentación que haga parte del trámite de extradición al igual que certificar la situación jurídica de este.

Así mismo, se requirió al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan de Cesar, para que allegara en forma digitalizada copia de la providencia que otorgó la libertad del ahora tutelante, junto con las boletas de libertad emitidas y del trámite impartido a las mismas.

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (fls. 2 a 21, archivo 10 expediente digitalizado de tutela)

El Director de Asuntos Internacionales dio respuesta a la acción de tutela, para lo cual como cuestión preliminar hizo alusión a los fundamentos expuestos en el escrito de la tutela; acto seguido respecto del caso concreto expuso:

En relación con la naturaleza de la extradición, refiere ser un instrumento de cooperación internacional cuya finalidad es evitar que una persona que ha cometido un delito burle la acción de la justicia refugiándose en otro país distinto de aquel en donde lo cometió y en el cual carecen de competencia las autoridades del Estado que solicita su comparecencia; que con dicho mecanismo se podrá lograr que un

ciudadano requerido por el Estado reclamante pueda ser juzgado por delitos cometidos en el exterior, procedimiento que no podrá equiparse con un proceso penal ya que durante dicho trámite no se hace ningún juzgamiento o pronunciamiento sobre la responsabilidad de las conductas que se pretendan endilgar.

Que dicho procedimiento está reglado por la Constitución Política, el Código de Procedimiento Penal y los tratados de extradición suscritos por el Estado Colombiano para dicho fin, en el cual además intervienen la Presidencia de la República, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General de la Nación; resaltando que en aquellos eventos en los que no exista un tratado de extradición suscrito con el país requirente se deberá observar lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.

Refiere que, para el caso bajo estudio la Dirección de Asuntos Jurídicos Internaciones, mediante oficio DIAJI No. 2704 del 25 de noviembre de 2015, conceptuó que el tratado aplicable es el “*Acuerdo de Extradición*” adoptado en Caracas el 18 de julio de 1911 y el “*Protocolo de la Convención sobre los Derechos humanos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.*” suscrito en Nueva York el 25 de mayo del 2000.

En relación con el trámite de extradición adelantado respecto del ciudadano Venezolano Adolfo Rafael Matos González, indica que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, por intermedio de su embajada en Colombia mediante Notas Verbales Nos. II.02.C6E3 003542 y II.2.C6E3 004371 del 19 de agosto y 30 de septiembre de 2015, respectivamente solicitó la extradición de dicha persona la cual es requerida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Control, Audiencia y Medidas con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Penal del Estado de Zulia, por la presunta comisión de los delitos de abuso sexual a niñas y adolescentes, uso de adolescentes para delinquir, exhibición de pornografía de niñas y adolescentes y amenazas.

Que el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 2 de septiembre de 2015, decretó la captura con fines de extradición del señor Adolfo Rafael Matos González identificado con la Cédula de identidad venezolana No. V-15.465.197, acto que afirma le fue notificado el 4 de septiembre de 2015, en su lugar de

detención; para lo cual la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación con oficio DGI20151700058371 del 9 de septiembre de 2015 rindió informe respecto de su captura.

Señala que luego de formalizado el pedido de extradición y enviado el expediente respectivo a la Corte Suprema de Justicia, esta mediante pronunciamiento de fecha 1° de febrero de 2017 al encontrar reunidos los requisitos previstos en el Convenio aplicable al caso concreto, dio concepto favorable a la extradición del ciudadano venezolano; para lo cual el Gobierno Nacional mediante Resolución No. 097 del 24 de febrero de 2017 confirmada con la Resolución No. 216 del 30 de mayo de esa misma anualidad, concedió la extradición diferida del señor Adolfo Matos González a la República Bolivariana de Venezuela.

De otra parte, manifiesta que pudo constatar que en contra de dicha persona el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, la Guajira, adelanta dos procesos penales los cuales se identifican con los números de radicación: 44650 31 89 000 2015 0023600, por los delitos de pornografía con menor de 18 años, acto sexual violento agravado y acto sexual con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y heterogéneo y 44 650 31 98 000 2016 00094 00, por los delitos de pornografía con menor de 18 años, acceso carnal violento y acto sexual violento agravado; procesos de los que manifiesta se encuentran pendiente la respectiva formulación de acusación.

Que de acuerdo con lo anterior, solo hasta cuando de algún modo cese el motivo de la detención en Colombia, es decir, sea absuelto o haber cumplido las eventuales condenas que se le impongan dentro de los referidos procesos, se pondrá a órdenes del Fiscal General de la Nación para efectos de la entrega del ciudadano al país requirente.

Que conforme a lo previsto en el artículo 7 del Acuerdo Bolivariano de Extradición el Gobierno Nacional mediante dicho acto administrativo ordenó diferir o aplazar su entrega hasta cuando culminaran los procesos que se adelanten en su contra, por lo que una vez en firme dicho acto administrativo, mediante oficios Nos. OFI17-0019747 y OFI17-0019761 del 5 de julio de 2017 envió copia de la respectiva actuación a la Fiscalía General de la Nación para los fines pertinentes, al igual que con oficio No. OFI17-0019763 solicitó al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, la Guajira, que una vez cumplidas las circunstancias para diferir la

entrega del ciudadano en mención este debía ser puesto a disposición del Fiscal General de la Nación, conforme a lo previsto en el artículo 5 del Código de Procedimiento Penal.

Informa que el hoy accionante mediante escrito de fecha 24 de enero de 2019, a través de apoderado, interpuso solicitud de revocaría directa de las Resoluciones Nos. 097 del 24 de febrero de 2017 y 216 del 30 de mayo de la misma anualidad la cual fue resuelta mediante Resolución Ejecutiva No. 042 del 26 de marzo de 2019 en el sentido de no acceder a dicha solicitud.

Refiere que el tutelante en varias oportunidades a través de hábeas corpus y acciones de tutela ha expresado su inconformidad con la decisión adoptada por el Gobierno Nacional respecto de su extradición, las cuales han sido resueltas en forma desfavorable a sus intereses.

Alude a la improcedencia de la acción de tutela ya que, esta constituye un mecanismo de protección residual que permite la intervención del Juez constitucional con el fin proteger y evitar la vulneración de los derechos fundamentales, debiéndose acreditar la existencia de una situación de menoscabo o riesgo inminente de estos, además, que el afectado carezca de otros mecanismos de defensa judicial, o que se demuestre que los existentes a su alcance sean ineficaces; es decir, que se acuda al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En punto de lo anterior afirma que la extradición es un procedimiento especial que cuando es resuelto a favor del Estado requirente, dicha determinación se adopta mediante acto administrativo expedido por el Presidente de la Republica, contra el cual afirma procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual recalcó, ya que se le indicó al actor en fallo de tutela de fecha 22 de julio de 2020 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá, radicado No. 1100012204000202001834.

En lo que respecta con la solicitud de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, afirma que esta mediante oficio No. 20201700039281 del 8 de julio de 2020 reiterado el 20201700072151 del 7 de diciembre de 2020 solicitó analizar la conveniencia de mantener vigente la Resolución Ejecutiva mediante la que se concedió la extradición del hoy accionante, como entrega

diferida, teniendo en cuenta que la puesta a disposición del reclamado solamente es posible hasta tanto concluyan los procesos penales en Colombia ya que en la práctica no parece viable que pueda ejecutarse en tanto el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, les informó que al ciudadano en cuestión le fue concedida la libertad respecto de los plenarios que adelanta en contra de este.

Que para dar repuesta a lo anterior mediante oficio No. MJD-OFI- 001877-DAI-1100 del 25 de mayo de 2021, solicito ante el Juzgado Promiscuo de San Juan del César, informar de las actuaciones adelantadas por dicho Despacho en los procesos que cursan en contra del señor Matos González a efectos de establecer su situación jurídica dado que aún se encuentra vigente la orden de captura en su contra con fines de extradición emitida por la Fiscalía General de la Nación con fecha 2 de septiembre de 2015; frente a lo cual señala que dicha autoridad judicial dio respuesta con oficio No. 500 del 28 de mayo de 2021, en el que puso de presente que las actuaciones surtidas contra el referido ciudadano, esto es, las identificadas con los radicados Nos. 44-650-31-89-000-2015-000236-00 y 44-650-31-89-000-2016-00094, se encuentran activas y pendientes de practicar audiencia de formulación de acusación y que la distinguida con el No. 2016-00094 se redistribuyó para conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo recientemente creado.

Que mediante oficio No. MDJ-OFI21-0019535-DAI-1100 del 31 de mayo de 2021, requirió al Juzgado Segundo Promiscuo de San Juan del César información sobre el proceso 2016-000094 adelantado por el delito de pornografía con menor de 18 años, frente a lo cual afirma este en oficio No. 370 de fecha 31 de mayo de 2021 le manifestó estar vigente dicho proceso en el cual se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia de acusación el día 29 de junio de 2021 a la 9:00 a.m., señalando además que el procesado no se encuentra privado de la libertad por este proceso en tanto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal profirió su libertad por vencimiento de términos.

Señalada que recopilada dicha información, mediante oficio No. MDJ-OFI21-0021221 del 15 de junio de 2021, informó a la Dirección de Asuntos Internaciones de la Fiscalía General de la Nación estar realizando la revisión del caso y que en el evento de emitirse pronunciamiento será informado oportunamente, poniendo de presente la información de los procesos penales que cursan en la actualidad contra el señor Adolfo Matos González.

Indica que el señor Matos González el día 9 de junio de 2021 solicitó dar respuesta al requerimiento efectuado por la Fiscalía General de la Nación relacionado con su extradición, al cual afirma dio respuesta en el sentido de manifestarle que dicho requerimiento se atendió mediante oficio No. MDJ-OFI21-0022965-GEX-1100 del 25 de junio de 2021.

Por lo anterior, resalta que la concesión de la extradición del ciudadano venezolano Adolfo Matos González, por el Gobierno Nacional se encuentra vigente, con la particularidad que la misma se otorgó en forma diferida hasta tanto culminen los procesos que se adelantan contra el encartado en Colombia de conformidad con lo reglado por el Acuerdo de extradición suscrito entre las dos Naciones; por lo que alude a la presunción de legalidad de los actos administrativos que la concedieron.

Por las anteriores razones, afirma está acreditada la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados, para lo cual solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, máxime que sobre el particular la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá ya decidió en forma desfavorable la acción de tutela interpuesta por el actor en el año 2020 en el sentido que no se puede pretender instar al Gobierno Nacional a realizar determinada actuación desconociéndose su competencias exclusivas atribuidas legalmente.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls. 2 a 16, archivo 12 expediente digitalizado de tutela)

El Director de Asuntos Internacionales (E) de la Fiscalía General de la Nación mediante oficio No. 20211700048181 de fecha 13 de julio de 2021 dio respuesta a la acción de tutela; argumentado lo siguiente:

Que la Directora de Asuntos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores en comunicado DIAJI 1914 del 19 de agosto de 2015, informó la solicitud de extradición hecha por la Embajada de Venezuela en Colombia respecto del señor Adolfo Matos González mediante nota verbal; para lo cual indica que mediante Resolución No. 2 de septiembre de 2015, el Fiscal General libró orden de captura con fines de extradición contra la referida persona habiéndose acreditado los requisitos previstos en el Acuerdo Bolivariano de Extradición suscrito en Caracas el 18 de julio de 1911.

Que la captura ordenada se materializó el 4 de septiembre de 2015 fecha en la cual un Intendente adscrito a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional dejó el detenido a disposición de la Fiscalía General de la Nación, y que con posterioridad se formalizó el pedido de extradición, el cual recibió concepto favorable por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante proveído del 1° de febrero de 2017.

Así, mediante Resolución Ejecutiva No. 097 del 24 de febrero de 2017 misma que fuera confirmada mediante Resolución 216 del 20 de mayo de esa anualidad se concedió de manera diferida la entrega en extradición.

Que atendiendo a lo anterior mediante comunicación No. 202017000392981 del 8 de julio de 2020 reiterada mediante oficio No. 20211700072151 del 7 de diciembre de 2020, solicitó ante la Dirección de Asuntos Internaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho analizar la conveniencia de mantener la vigencia de la Resolución Ejecutiva que concedió la extradición del señor Matos González teniendo en cuenta la relación actual entre la Republica de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela sin pasar por alto la existencia de los procesos vigentes en Colombia adelantados en su contra y que motivaron a aplazar su entrega, frente a lo cual afirma haber recibido respuesta mediante oficio No. MJD-OFI21-0021221-GEX-100 del 15 de junio de 2021, donde se expuso estar el asunto en estudio y se informó de los procesos penales que en la actualidad se adelantan contra el actor por los Juzgados Promiscuo del Circuito y Segundo Promiscuo de San Juan del Cesar.

Resalta que la extradición es una figura fundamental en materia de cooperación de la comunidad internacional en la lucha contra el delito, cuya finalidad es la entrega de una persona a un Estado extranjero a fin de que comparezca ante el despacho judicial que lo requiere o que cumpla con la condena que la haya sido impuesta.

En relación con la normatividad aplicable al proceso de extradición surtido, refiere que tal como lo dispone el artículo 35 de la Constitución Política esta se podrá solicitar, conceder u ofrecer conforme a los tratados públicos y lo contemplado por la Ley, para lo cual a partir de la vigencia la Ley 906 de 2004 se incorporó la posibilidad de retención con fundamento en circular roja de INTERPOL conforme a lo previsto en el artículo 484 de la norma en cita, modificado por el artículo 64 de la Ley 1453 de 2011 y reglamentado por el artículo 2.2.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Afirma que en relación con los hechos plasmados en el *sub-lite*, es aplicable el Acuerdo Bolivariano de Extradición suscrito en Caracas el 18 de julio de 1911 vigente actualmente para ambas Naciones que regula lo pertinente respecto de la captura y puesta a disposición del Estado requirente del detenido solicitado en extradición; para lo cual precisó que la captura con dicho fin no le es aplicable el procedimiento regulado por el sistema acusatorio de la Ley 906 de 2004, motivo por el cual no es susceptible de control por parte de un Juez de Garantías según se determinó por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en tanto la captura es con fines de asegurar la presencia del solicitado en otro país sin que deba, por ende, intervenir un juez colombiano para efectos de su legalización.

Que además esa Alta Corte ha manifestado que el papel que juega la Fiscalía General de la Nación en el proceso de extradición es el de cumplir la tarea administrativa de ordenar la captura con fines de extradición con base en una nota verbal del Estado requirente tramitada por la vía diplomática, la cual no admitirá controversia alguna.

Resalta que para el presente asunto en relación con la entrega del capturado, se debe observar lo previsto en el artículo 7 del citado Acuerdo Bolivariano de Extradición, ya que una vez sea informada la Fiscalía por la autoridad judicial respectiva sobre el cumplimiento de la pena impuesta o la terminación de los procesos que cursen contra el señor Matos González y que motivaron a diferir su extradición, se dejará a disposición de las autoridades de Venezuela para que se efectúe su entrega en extradición previo pronunciamiento del Gobierno Nacional para lo cual se contará con un término de tres (3) meses el cual a la fecha no ha dado inicio, y que eventualmente en caso que se decida revocar la Resolución Ejecutiva que concedió la extradición del accionante, en forma inmediata el Despacho del Fiscal General emitirá pronunciamiento respecto de la libertad de este.

Finalmente manifiesta estar a la espera de la decisión de fondo que adopte el Ministerio de Justicia y del Derecho en torno a la extradición del hoy accionante el cual a la fecha continúa privado de su libertad a disposición de las autoridades judiciales colombianas.

Solicita que no se acceda a la acción de tutela interpuesta dado que afirma estar ajustado al ordenamiento jurídico colombiano el trámite de extradición, así como a

lo previsto en el tratado aplicado al caso concreto, garantizándose los derechos fundamentales del actor.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CÉSAR, LA GUAJIRA (fl. 2 archivo 9 expediente digitalizado)

Dicho Despacho Judicial dio respuesta al requerimiento efectuado mediante memorial allegado por correo electrónico el día 13 de julio de la presente anualidad, suscrito por la Secretaria de este, manifestado lo siguiente:

Que en ese Despacho cursa proceso penal contra el señor Adolfo Matos González y Ligia Elena Cerchar Rosado, identificado con el número de radicación 44 650 31 89 000 2015 00236 00 por los delitos de pornografía con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Que la información solicitada en el auto admisorio de la acción de tutela de la referencia, no le es posible suministrarla en tanto no reposa allí el expediente, ya que ante el mismo solo se surte la etapa de juicio oral y las audiencias de control de garantías son competencia de quienes ejercen dichas funciones.

No obstante, señaló que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, la Guajira, concedió al hoy accionante libertad por vencimiento de términos dentro de los procesos adelantados en su contra.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021¹.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si el Ministerio de Justicia y del Derecho ha vulnerado los

¹ “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 10690 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

derechos fundamentales de petición, libertad, debido proceso y acceso a la administración de justicia; al presuntamente no haber dado respuesta a la solicitud efectuada por la Dirección de Asuntos Internaciones de la Fiscalía General de la Nación el día 8 de julio de 2020, bajo el radicado No. 20211700039281, en relación con la viabilidad de mantener vigente la Resolución Ejecutiva que concedió su extradición a la República Bolivariana de Venezuela.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)"

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que²:

"El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho."

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 738 del 26 de mayo de 2021, prorrogó hasta el 31 de agosto hogaño la emergencia sanitaria

² Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 de 2021.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020³, en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

³ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3.3. DE LA LEGITIMIDAD E INTERÉS EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra el Derecho que le asiste a toda persona de reclamar ante los jueces por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección de forma inmediata de sus derechos fundamentales cuándo estos resulten vulnerados o amenazados a través de un procedimiento preferente y sumario.

De otra parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela consagrado en el referido artículo 86 Superior; prescribe:

“ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. *La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

Así las cosas, a pesar de la informalidad característica que el Juez Constitucional debe impartir al procedimiento de la acción de tutela, ello no significa la inobservancia de requisitos mínimos que soporten una decisión de fondo, entre los que se encuentran el acreditar siquiera sumariamente la legitimación por activa de quien ejerce la acción, es decir, que quien depreca la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados es el titular de los mismos, ya sea por acción u omisión de una entidad o autoridad pública o de un particular, puesto que estos son de carácter unipersonal derivados de circunstancias o hechos específicos para cada persona.

En reiterada jurisprudencia respecto de la legitimación por activa en la acción de tutela la Corte Constitucional ha indicado:

*“(…)5. Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**^[24], la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.*

Más adelante, la **sentencia T-086 de 2010**^[25], reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”. (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, en la **sentencia T-176 de 2011**^[26], este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.**

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016**^[27], al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.**

Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016**^[28], esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.”⁴
(Subrayado por el Despacho)

Luego, de acuerdo con los presupuestos normativos y jurisprudenciales antes referenciados se hace necesario establecer la calidad subjetiva de quien ejerce la acción de tutela, ya que tal como lo señaló la Corte Constitucional uno de los requisitos esenciales de la legitimación, es que quien la promueva sea el titular de los derechos que se estiman vulnerados o amenazados.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1. Por el accionante:

- Oficio No. 20211700040781 de fecha 17 junio de 2021 dirigido al Director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, a través del cual el Director de Asuntos Internacionales de Fiscalía General de la Nación acusa recibo del oficio de respuesta No. MDJ-OFI21-0021221-GEX-1100 del 15 de junio de 2021 (Archivo 2 expediente digitalizado).

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-511 de 2017 – Expediente T-6.040.070; Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

- Oficio de respuesta No. MDJ.OFI21-0021221-GEX-1100 de fecha 15 de junio de 2021, dirigido al Director Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación (fls. 1 y 2 archivo 3 expediente digitalizado).
- Oficio No. MDJ-OFI21-0022965-GEX-100, que da respuesta a la petición interpuesta el 9 de junio de 2021 bajo el radicado No. MDJ-EXT21-0027095 (Archivo 4 expediente digitalizado).

4.2. Por el Director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho:

- Copia del Fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 22 de julio de 2020 bajo el radicado No. 110012204000202001834 (fls. 22 a 39, archivo 10 expediente digitalizado).
- Copia de la decisión adoptada por el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de fecha 9 de octubre de 2020 en el hábeas corpus interpuesto por el actor bajo radicado No. 11001318702020200007700 (fls. 40 a 45, archivo 10 expediente digitalizado).
- Copia de la decisión de adoptada por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, el 1° de junio de 2021 en la acción de hábeas corpus interpuesto por el tutelante bajo la radicación 11001334205620210016100 (fls. 48 a 64, archivo 10 expediente digitalizado).
- Copia de la decisión proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el día 25 de febrero de 2020, en la acción constitucional de hábeas corpus interpuesta por el hoy accionante bajo el radicado No. 11001220500020200015801 (fls. 65 a 76, archivo 10 expediente digitalizado).
- Oficio No. MDJ-OFI20-0022462-DAI-1100 de fecha 9 de julio de 2020, respuesta a la acción de tutela 2020-01834 (fls. 77 a 82, archivo 10 expediente digitalizado).
- Oficio No. MDJ-OFI21-0018711-DAI-1100 de fecha 25 de mayo de 2021, dirigido al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del César la Guajira, a través del cual se solicitó información de los procesos que se adelantan

contra el señor Adolfo Rafael Matos González (fl. 85 archivo 10 expediente digitalizado).

- Oficio No. MDJ-OFI21-0019533-GEX-1100 de fecha 31 de mayo de 2021, con destino al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del César, a través de la cual solicitó del señor Matos González se encuentra a disposición de ese Despacho o si le fue decretada la libertad respecto de los procesos que se adelanten en contra de este (fl. 87 Archivo 10 expediente digitalizado).
- Oficio No. MJD-OFI21-0019540-DAI-1100 de fecha 31 de mayo de 2021, repuesta al hábeas corpus interpuesto ante el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá (fls. 89 a 92, archivo 10 expediente digitalizado).
- Oficio No. MDJ-OFI21-0021221-GEX-1100 de fecha 15 de junio de 2021, respuesta los Oficios Nos. 20201700039281 y 20201700072151, relacionados con el trámite de extradición del señor Adolfo Rafael Matos González (fl. 93, archivo 10 expediente digitalizado).
- Oficio de fecha 25 de junio de 2021 identificado con el No. MDJ-OFI21-0022965-GEX-1100, con destino al señor Adolfo Matos González, que da repuesta a la petición interpuesta bajo el radicado No. MDJ-EXT21-0027095 del 9 de junio de 2021 (fl. 95, archivo 10 expediente digitalizado).
- Resolución No. 042 del 26 de marzo de 2019 *“Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Ejecutivas Nos. 097 del 24 de febrero de 2017 y 216 del 30 de mayo de 2017.”* (fls. 97 a 107, archivo 10 expediente digitalizado).
- Resolución No. 097 de 24 febrero de 2017 *“Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición”* (fls. 108 a 114, archivo 10 expediente digitalizado).
- Resolución No. 216 del 30 de mayo de 2017 *“Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva N° 097 del 24 de febrero de 2017.”* (fls. 115 a 120, archivo 10 expediente digitalizado).
- Comunicación No. 20211700040781 de fecha 17 de julio de 2021 suscrito por el Director de Asuntos Internaciones de la Fiscalía General de la Nación da acuse de recibo del oficio de repuesta No, MJD-OFI21-0021221-GEX-1100 del 15 de junio de 2021 (fl. 121, archivo 10 expediente digitalizado).

- Oficio No. 500 del 28 de mayo de 2021, a través del cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Jun del Cesar – la Guajira da repuesta a lo solicitado (fl. 123, archivo 10 expediente digitalizado).

4.3. Por la Dirección de Asuntos Internaciones de la Fiscalía General de la Nación

- Oficio DIAJI No. 1914 de fecha 19 de agosto de 2015, a través del cual se informa de la nota verbal de extradición de fecha 19 de agosto de 2015, suscrita por la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela, solicitando la extradición del señor Adolfo Matos González (fl. 17, archivo 12 expediente digitalizado).
- Orden de captura librada por el Fiscal General de la Nación con fines de extradición respecto del señor Adolfo Matos González, de fecha 2 de septiembre de 2015 (fls. 18 a 61, archivo 12 expediente digitalizado).
- Informe dejando por el cual se deja a disposición el capturado No. DGI-20151700027855 de fecha 4 de septiembre de 2015 (fls. 22 a 25, archivo 12 expediente digitalizado).
- Oficio No. DIAJI 2091 de fecha 9 de septiembre de 2015, a través del cual se solicita información respecto del estado actual del requerimiento de extradición del señor Matos González (fl. 26, archivo 12 expediente digitalizado).
- Oficios No. DIAJI 2675 y DIAJI 2704 de fecha 25 de noviembre de 2015, por el cual se presenta la solicitud formal de extradición (fls. 27 a 29, archivo 12 expediente digitalizado).
- Oficio No. 02669 de fecha 2 de febrero de 2017, mediante el cual se informa que la Corte Constitucional en decisión del 1° de febrero de 2017 emitió concepto favorable a la solicitud de extradición requerida (fl. 30, archivo 12 expediente digitalizado).
- Oficio No. OFI17-0019761-AOI-1100 de fecha 5 de julio de 2017 a través del cual el Ministerio de Justicia y derecho informa de los actos administrativos que concedieron la extradición del señor Adolfo Matos González (fls. 31 y 32 del archivo 12 del expediente digitalizado).

- Oficio No. 20201700039281 de fecha 8 de julio de 2020, dirigido a la directora de Asuntos Internaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho, con el que solicita sea analizado la conveniencia de mantener vigente la orden de extracción del señor Adolfo Matos González (fls. 34 y 35, archivo 12 expediente digitalizado).
- Oficio No. 20201700072151 de fecha 7 de diciembre de 2020, que reitera lo solicitado en oficio No. 20201700039281 de fecha 8 de julio de esa anualidad (fl. 36, archivo 12 expediente digitalizado).
- Oficio No. MJD-OFI21-0021221-GEX-1100 del 15 de julio de 2021, repuesta a la petición elevada con oficio No. 20201700039281 de fecha 8 de julio de 2020 (fl. 37, archivo 12 expediente digitalizado).
- Oficio No. 500 del 28 de mayo de 2021, respuesta dada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar – la Guajira (fl. 38, archivo 10 expediente digitalizado).
- Oficio No 370 del 31 de mayo 2021, respuesta dada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar la Guajira, en donde se certificó el estado actual del proceso penal que adelanta contra el señor Matos González (fls. 39, archivo 12 expediente digitalizado).
- Oficio No. 20211700040781 de fecha 17 de julio de 2021, que da acuse al recibo del oficio de repuesta No. MJD-OFI21-0021221-GEX-1100 de fecha 15 de junio de la misma anualidad, en relación con la información solicitada en relación con la extradición del señor Adolfo Rafael Matos González y constancia de su remisión por correo electrónico (fl. 40, archivo 12 expediente digitalizado).
- Oficio No. MDJ-OFI21-0022965-GEX-1100 de fecha 25 de junio de 2021, a través del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho, pone de presente al accionante el contenido del oficio de respuesta No. No. MJD-OFI21-0021221-GEX-1100 (fl. 59, archivo 12 expediente digitalizado).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el accionante Adolfo Rafael Matos González pretende se amparen los derechos fundamentales de petición, libertad, debido proceso y acceso

a la administración de justicia ordenando al Ministerio de Justicia y del Derecho dar respuesta de fondo a la solicitud efectuada por la Directora de Asuntos Internaciones de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio No. 20211700039281 del 8 de julio de 2020, reiterada mediante comunicación No. 20201700072151 del fecha 7 de diciembre de esa misma anualidad, a través de la cual solicitó se analice la conveniencia de mantener vigentes los actos administrativos que concedieron su extradición a la República Bolivariana de Venezuela.

El Director de Asuntos Internaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho, en respuesta a la acción de tutela alude a la legalidad de las actuaciones adelantadas en relación con el trámite de extradición surtido respecto del ciudadano de nacionalidad venezolana Adolfo Rafael Matos González, del cual refiere dio inicio mediante notas verbales Nos. II.2.C6.E3 003542 y II.2.C6.E3 004317 del 19 de agosto y 30 de septiembre de 2015, hechas por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela a través de su embajada en Colombia; procedimiento dentro del cual el Fiscal General libró orden de captura de fecha 2 de septiembre de 2015.

En relación con solicitado por la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación mediante oficio No. 20201700039281 del 8 de julio de 2020 en el sentido de analizar la conveniencia de mantener vigente la Resolución Ejecutiva que concedió la extradición del hoy tutelante en atención a los procesos penales que adelanta el Juzgado Promiscuo Municipal del Circuito de San Juan del Cesar; afirmó que una vez consultada la información con ese Despacho judicial, evidenció que en efecto dichos procesos se encuentran vigentes y pendientes de audiencia de formulación de acusación, que uno de ellos cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de dicho circuito; ambos por la presunta comisión de delitos similares a los que se le endilgan en el país requirente.

Que además el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Cesar, la Guajira, profirió la libertad del hoy accionante por vencimiento de términos; con lo cual procedió a dar repuesta a lo solicitado mediante oficios MJD-OFI21-0021221 del 15 de junio de 2021, dirigido a la Dirección de Asuntos Internaciones de la Fiscalía General de la Nación.

Con oficio MDJ-OFI21-0022965-GEX-1100 del 25 de junio de 2021, dio respuesta a lo requerido por el hoy accionante el 9 de junio de 2021 que solicitó atender lo requerido por la Fiscalía General de la Nación respecto del trámite de su extradición; manifestando que la decisión sobre la concesión de la extradición del referido ciudadano de nacionalidad venezolana expedida por el Gobierno Nacional se encuentra vigente con la particularidad que su entrega fue diferida hasta tanto no finalicen los procesos que actualmente cursan en su contra en Colombia o que cumpla la condena que eventualmente se le imponga con ocasión a los mismos.

Por su parte, el Director de Asuntos Internaciones de la Fiscalía General de la Nación en respuesta al amparo, señaló que mediante comunicación No. 20201700039281 del 8 de julio de 2020, solicitó ante el Ministerio de Justicia y del Derecho analizar la conveniencia de mantener la vigencia de la Resolución Ejecutiva 097 de 2017 que concedió la extradición del señor Adolfo Rafael Matos González la cual reiteró mediante oficio No. 20211700072151 del 7 de diciembre de 2020; frente a lo cual afirma recibió respuesta por parte de la Dirección de Asuntos Internaciones de dicho Ministerio mediante oficio No. MDJ-OFI21-0021221-GEX-1100 del 15 de junio de 2021, en el cual se puso de presente estar el caso en estudio y que una vez se emita pronunciamiento respecto de la extradición de la persona en mención, será informado de manera oportuna.

Señaló que con sustento en la anterior respuesta la entidad se encuentra a la espera de la decisión que adopte el Gobierno Nacional en torno a la extradición del hoy tutelante diferente a la ya adoptada, por lo que este continúa privado de su libertad con fines de extradición a disposición de las autoridades judiciales colombianas, por tanto, solicita no acceder a la acción de tutela interpuesta.

El Despacho abordará el estudio de la acción de tutela en los siguientes términos: en primera medida lo que concierne a la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y posteriormente lo pertinente a los derechos fundamentales a la libertad, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

El accionante alude a la vulneración del derecho fundamental de petición por la presunta falta de respuesta por parte de la Dirección de Asuntos Internaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho a la solicitud efectuada por la Dirección de Asuntos Internaciones de la Fiscalía General de la Nación el día 8 de julio de 2020 bajo el radicado No. 202117800039281, misma que fuera reiterada mediante

comunicación No. 20201700072151 del 7 de diciembre de esa anualidad, mediante las cuales solicitó la conveniencia de mantener vigente los actos administrativos que concedieron la extradición diferida a la República Bolivariana de Venezuela.

En primera medida advierte el Despacho que la solicitud de improcedencia de la acción de tutela alegada por el Ministerio de Justicia y del Derecho con sustento en que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para deprecar la protección de sus derechos fundamentales respecto de los actos administrativos a través de los que se ordenó la extradición del hoy tutelante, no se configura, toda vez que según en el presente caso no se controvierte la legalidad del acto administrativo que otorgó la extradición de forma diferida, sino la presunta falta de respuesta por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho a la petición impetrada por la Dirección de Asuntos Internaciones de la Fiscalía General de la Nación, respecto de la conveniencia de mantener la vigencia de los mismos.

Aclarado lo anterior, tal como se precisó en el marco conceptual, la legitimación en la causa por activa en la acción de tutela debe estar demostrada siquiera sumariamente en el entendido que quien persiga la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados sea en realidad el titular de los mismos.

Así las cosas, advierte el Despacho que dicha condición no se cumple por parte del accionante, como quiera que persigue la protección del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado ante la falta de respuesta a la solicitud impetrada por la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación el día 8 de julio de 2020 bajo el radicado No. 20211700039281 ante la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, relativa a la conveniencia de mantener vigente la Resolución No. 097 del 24 de febrero de 2017 confirmada mediante Resolución No. 216 del 30 de mayo de esa anualidad, que concedió de manera diferida la extradición del hoy accionante a la República Bolivariana de Venezuela, misma que fuera reiterada mediante oficio No. 20201700072151 del 7 de diciembre de 2020, sin que sea el titular de dicho derecho fundamental, habida consideración que no fue el señor Matos González quien presentó la petición ante la Dirección de Asuntos Internacionales del aludido Ministerio, sino la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación.

No obstante, de la información allegada al expediente se verifica que la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No. MDJ-OFI21-0021221-GEX-1100 de fecha 15 de junio de 2021, dio respuesta a la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación; en los siguientes términos (fl. 93 archivo, 10 del expediente digitalizado):

“De la manera más atenta, nos referimos a sus oficios del asunto, relacionados con el trámite de extradición del ciudadano venezolano Adolfo Matos González, en los cuales esa Dirección indicó que, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del César, concedió a este ciudadano la libertad por vencimiento de términos, respecto de los procesos que se adelantan ante este despacho, por lo que solicita analizar la conveniencia de mantener viable la Resolución Ejecutiva de extradición (...).

Sobre el particular, le informamos que esta Dirección se encuentra realizando una revisión del caso y en el evento de que se emita un pronunciamiento le será comunicado oportunamente.

(...)”

Además, en el escrito contentivo de respuesta al presente amparo, dicho Ministerio señaló que el hoy accionante mediante radicado No. MJD-EXT21-0027095 del 9 de junio de 2021 solicitó dar respuesta a las solicitudes deprecadas por la Fiscalía General de la Nación; frente a lo cual se dio respuesta con oficio No. MJD-OFI21-0022965-GEX-100 de fecha 25 de junio de esa anualidad, a través del cual se le puso de presente la comunicación emitida con destino a la Dirección de Asuntos internacionales de la Fiscalía General de la Nación mediante oficio No. MDJ-OFI-21002122-GEX-1100; según se constata a folio 95 del archivo 10 de expediente digitalizado.

De otra parte, respecto de la vigencia del proceso de extracción el Ministerio accionado manifestó (fl. 18 archivo 10 expediente digitalizado):

“En la actualidad, (...) la decisión sobre la concesión de la extradición del ciudadano venezolano Adolfo Rafael Matos González expedida por el Gobierno Nacional se encuentra vigente, con la particularidad de que la entrega del ciudadano requerido fue diferida, (...) hasta tanto culminen los procesos que se adelantan en Colombia (...)”

Igualmente, el Director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación mediante oficio No. 20211700040781 del 17 de junio de 2021, dio acuse de recibo a la repuesta emitida bajo el oficio MDJ-OFI21-0021221-GEZ-1100 del 15 de junio de esa anualidad; expresando lo siguiente (folio 4 archivo 12 expediente digitalizado):

“(...) acuso recibo de su comunicación MJD-OFI21-0021221-GEX-1100 del 15 de junio de 2021, por medio de la cual señala que frente a nuestra petición de analizar la conveniencia de mantener vigente la Resolución Ejecutiva por medio de la cual, se le otorgó la extradición al señor Adolfo Matos González, requerido en extradición por la República Bolivariana de Venezuela, la Dirección a su cargo se encuentra realizando revisión del caso, para proceder de conformidad.

Sobre el particular, le informo que esta Dirección estará atenta a las decisiones que se adopten, para que el Fiscal General de la Nación emita el pronunciamiento que jurídicamente corresponda.”

Como se vio, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante oficio No. MJD-OFI21-0021221-GEX-1100 del 15 de junio de 2021 dio respuesta a la solicitud elevada por la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación y esta a su vez emitió comunicación bajo el número 20211700040781 del 17 de junio de 2021 a través de la cual aceptó la repuesta dada, que además dicha información fue puesta en conocimiento del hoy accionante con oficio No. MJD-OFI21-0022965-GEX-100 de fecha 25 de junio, del cual se deduce tuvo conocimiento en tanto este también fue aportado como prueba del escrito contentivo de la demanda.⁵

Además, el Despacho debe precisar que las Resoluciones No. 097 del 24 de febrero de 2017 confirmada mediante la No. 216 del 30 de mayo de esa anualidad, se encuentran vigentes, en tanto no han sido revocadas, suspendidas o anuladas.

Por tanto, se negará la acción de tutela, por cuanto no ocurrió la vulneración del derecho fundamental de petición incoado por el hoy accionante.

Ahora, en lo que atinente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la libertad y debido proceso respecto del trámite de extradición, se advierte que no le corresponde al Juez de Tutela decidir sobre los mismos, porque en lo que concierne al derecho a la libertad el mecanismo adecuado para procurar por su protección es la acción de habeas corpus, razón por la cual la presente acción resulta improcedente, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, en lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso es evidente que el trámite de extradición culmina con la expedición de un acto administrativo cuya legalidad pudo ser controvertida ante la jurisdicción de lo contencioso

⁵ Archivo 4 expediente digitalizado de tutela.

administrativo, sin que se advierta que el accionante haya hecho uso de los medios de control correspondientes para controvertir la legalidad de las Resoluciones que concedieron su extradición de manera diferida, circunstancia esta que torna en improcedente la presente acción de tutela.

Finalmente, en lo que concierne a la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, se advierte que el accionante no hace referencia a un hecho concreto del que se desprendan las circunstancias u obstáculos con los que se concrete la alegada vulneración, de otra parte no es posible establecer que la entidad desplegó actuaciones con el fin de evitar el acceso a la administración de justicia, ya que como se evidenció de las respuesta allegadas al presente amparo, por el contrario, el tutelante ha tenido la oportunidad de interponer diferentes acciones constitucionales, luego no es posible que de la sola manifestación general y abstracta se pueda predicar su vulneración.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

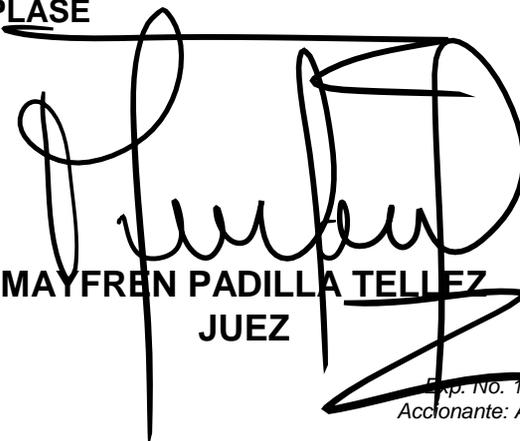
RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la acción de tutela promovida mediante apoderada judicial por el señor **Adolfredo Rafael Matos González** contra el **Ministerio de Justicia y del Derecho**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b3528ebd820c89f45af7143c6d95bd48afda920d71bf50c828d8010c5358c8**

Documento generado en 23/07/2021 03:01:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**